

ADM 2134/16

PROTOCOLO DE ACUERDOS 2017

ACUERDO N° 656.- En la Provincia de San Luis, a VEINTITRÉS días del mes de OCTUBRE de DOS MIL DIECISIETE, los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO.-

DIJERON: Visto el art. 31 de la Ley de Mediación N° IV-0700-2009 el cual dispone que “el Mediador percibirá por la tarea desempeñada en la Mediación una suma fija, cuyo monto, condiciones y circunstancias se establecerán reglamentariamente...” y el art. 45 de la misma ley que establece la “creación del Fondo de Financiamiento a los fines de solventar el pago de los honorarios a Mediadores”; el Acuerdo N° 416/17 que aprueba el manual de funciones de la Dirección Contable estableciendo que el Fondo de Financiamiento debe “Realizar el control y pago de los honorarios de mediación de toda la provincia”; el Acuerdo N° 200/17 y N° 218/17 que dispone la actualización del monto de honorarios de los mediadores para el corriente año; el art. 102 de la Ley Orgánica Ley N° IV-0086-2004 que establece “El Director Contable y de Personal tendrá como funciones el manejo y control de los fondos asignados al Poder Judicial en el Presupuesto General de la Provincia..”, y el mismo art. 102 en su inc.12) “Velar por el estricto cumplimiento de la Ley de Contabilidad Administrativa y Control Público de la Provincia” , inc. 14) “Impartir instrucciones y exigir su cumplimiento a los distintos organismos del Poder Judicial, dentro de su competencia, inc. 17) “Observar los gastos e inversiones que no se ajusten a las disposiciones legales en vigencia” inc. 31) “Observar los libramientos de pago que no estén debidamente ajustados a las disposiciones legales o la documentación respectiva cuando carezca de alguno de los requisitos que corresponda exigir”.-

Que considerando que la Dirección Contable administra recursos públicos, cumple funciones, realiza procesos y funda sus actos en criterios de economía, eficiencia y eficacia en concordancia con los principios generales del art. 3 de la Ley de contabilidad Ley N° VIII-0256-2004 y sus modificatorias, y que atento

lo dispuesto por el art. 108 inc. c) y art 109 inc. b) y c) de la misma ley, es que resulta necesario reglamentar las cuestiones atinentes al cálculo y acreditación del monto del proceso en las causas de mediación judicial y extrajudicial. Por ello;

ACORDARON: I) REGLAMENTAR, a partir de la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia de San Luis, los criterios atinentes a la acreditación del monto del proceso en las causas de mediación judicial y extrajudicial, a los efectos del control y pago del monto de honorarios de los mediadores de la provincia de San Luis, conforme se indica a continuación:

- a) En los casos de Alimentos, sobre el importe correspondiente a UN (1) año de la cuota que se acordare por las partes, debiendo adjuntar el recibo de haberes del alimentante. -
- b) En los casos por cobro de sumas de dinero, sobre la suma reclamada fehacientemente acreditada según la naturaleza del proceso.-
- c) En los casos cuyo objeto de la litis versara sobre los siguientes bienes:
 - i. Inmuebles: sobre la valuación fiscal que determina la Dirección Provincial de Catastro y Tierras Fiscales.-
 - ii. Muebles y semovientes: sobre el valor de mercado de los mismos.-
 - iii. Rodados: sobre la valuación fiscal de automotores emitida por la Dirección Nacional del Registro y Propiedad del Automotor.-

II) REGLAMENTAR la metodología de cálculo para aquellas situaciones en las que los mediadores no asisten a la totalidad de audiencias, por tanto, perciben el proporcional de honorarios según se los casos que se detallan a continuación:

- a. Prorratio A: El mediador y co-mediador son profesionales matriculados y ninguno es empleado judicial. En tal caso si el mediador A asiste a la audiencia "X" y el mediador "B" no asiste, "A" cobra por "A" y por "B" en la audiencia "X", y "B" por la cantidad total de audiencias que asistió menos las que no asistió.-
- b. Prorratio B: El mediador "A" es profesional matriculado y no es empleado judicial; el mediador "B" es profesional y empleado judicial. En tal caso el

prorrateo es idéntico al "Prorrateo A" con la diferencia que "B" no percibe honorarios.-

- c. Prorrateo C: El mediador "A" es profesional matriculado y no es empleado judicial; el mediador "B" es pasante judicial. En tal caso si el mediador "A" asiste a la audiencia "X" y el mediador "B" asiste y/o no asiste, "A" cobra por "A" y por "B". Éste último no percibe honorarios.-

III) PUBLICAR el presente Acuerdo por el término de un día en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia.-

Con lo que se dio por terminado el presente acto, disponiendo los Señores Ministros se comunique a quienes corresponda.-

MC

DCyP